



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
Causa Nro. 861-2021-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa signada con el Nro. 861-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA No. 861-2021-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de octubre de 2021, las 17h47. **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- a) Escrito en (04) cuatro fojas, que contiene la firma autógrafa del licenciado Jorge Luis Feijoo Valarezo y en imagen la firma electrónica de su abogado patrocinador, doctor Jorge Jaramillo Villamagua, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 25 de octubre de 2021 a las 12h59 y recibido en este Despacho el mismo día a las 13h18.
- b) Correo remitido el 25 de octubre de 2021, a las 16h23 desde la dirección electrónica: jjaramillovi@gmail.com al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto “**No.861-2021-TCE**”, mismo que contiene un archivo adjunto en extensión PDF con el título “**CONTESTACION SENTENCIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL-signed.pdf**” con 214 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (1) un escrito en (4) cuatro fojas, firmado electrónicamente por el doctor Jorge Jaramillo Villamagua, documento que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.0, reporta el mensaje “Firma Válida”. El documento fue remitido electrónicamente a este Despacho el mismo día a las 16h47.
- c) Correo remitido el 25 de octubre de 2021, a las 16h33, desde la dirección electrónica: jjaramillovi@gmail.com al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto “**No.861-2021-TCE**”, mismo que contiene un archivo adjunto en extensión PDF con el título “**ACLARACIÓN PALTAS.pdf**” con 4 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
Causa Nro. 861-2021-TCE

- (1) un escrito en (4) cuatro fojas, que contienen en imagen: **1)** la firma autógrafa del licenciado Jorge Luis Feijoo Valarezo; **2)** la firma electrónica del doctor Jorge Jaramillo Villamagua, documento que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas". El documento fue remitido electrónicamente a este Despacho el mismo día a las 16h48.
- d) Correo remitido el 26 de octubre de 2021, a las 19h03, desde la dirección electrónica: silvanarobalino@cne.gob.ec al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto "**Escrito de apelación**", mismo que contiene un archivo adjunto en extensión PDF con el título "**3.- Escrito Apelación Causa 861-2021-TCE - 2-signed-signed-signed.pdf**" con 1.023 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (1) un escrito en (9) nueve fojas, firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica y por el doctor Daniel Vásquez Hinojosa, documento que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.0, reporta el mensaje "Firma Válida" en cada una de ellas. El documento fue remitido electrónicamente a este Despacho el mismo día a las 19h06.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1. Con documentos en copias certificadas, incorporados previamente al expediente de la presente causa se evidenció detalladamente que el suscrito hizo uso de sus vacaciones del desde el 04 hasta el 22 de octubre de 2021¹.

¹ Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0269-M de 30 de agosto de 2021, suscrito por el doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual informa que hará uso de sus vacaciones desde el 04 hasta el 22 de octubre de 2021; Acción de Personal Nro. 140-TH-TCE-2021 de 31 de agosto de 2021, en la que se registran las vacaciones. (Fs. 608 a 609 vuelta). Acción de Personal Nro. 153-TH-TCE-2021 de 30 de septiembre de 2021, a través del cual se resuelve la subrogación de las funciones del doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente de este Tribunal, desde el 04 al 22 de octubre de 2021; Memorando Nro. TCE-WO-2021-0081-M de 07 de octubre de 2021, suscrito por el magíster Wilson Ortega Caicedo, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual informa que por razones de índole personal y profesional no puede continuar subrogando las funciones del juez principal; Acción de Personal Nro. 163-TH-TCE-2021 de 07 de octubre de 2021, en la que se acepta la terminación de la subrogación como juez principal al magíster Wilson Ortega Caicedo. (Fs. 647 a 648 vuelta). Acción de Personal Nro. 164-TH-TCE-2021 de 07 de octubre de 2021, a través del cual la doctora Patricia Guaicha Rivera, Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve la subrogación de las funciones del juez doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera a la abogada Iyonne Coloma Peralta, segunda jueza suplente de este Tribunal, desde el 11 al 22 de octubre de 2021. (Fs. 649 a 649 vuelta).



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
Causa Nro. 861-2021-TCE

Mis funciones como juez principal de este Despacho, fueron subrogadas por dos jueces suplentes del Órgano: El magíster Guillermo Ortega Caicedo, durante el tiempo comprendido desde el 04 al 10 de octubre del 2021; y, la abogada Ivonne Coloma Peralta, desde el 11 al 22 de octubre del 2021.

- 1.2. Una vez que me he reincorporado a mis funciones como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, **reasumo la competencia de la causa Nro. 861-2021-TCE**, asignada a este Despacho.

II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274:

En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse

Por su parte, el inciso primero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia

En este contexto, en mi calidad de juez de instancia de este Despacho, me corresponde atender la solicitud de ampliación y aclaración propuesta.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se constata que el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-08-2021-2 adoptada el 30 de agosto de 2021 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que originó la presente causa, fue presentado por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez, en su calidad de proponente de la revocatoria del mandato de los señores: Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del cantón Paltas; Francisco José



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
Causa Nro. 861-2021-TCE

Mora Sanmartin y Yovanna del Carmen Quevedo Serrano, concejales principal y suplente del mismo cantón de la provincia de Loja.

El artículo 244 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso tercero señala que tienen legitimación:

*En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, **así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato** (...) (el énfasis no corresponde al texto original).*

El artículo 13 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determina reconoce como partes procesales:

*9. En caso de revocatorias de mandato, quien ha concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir revocatoria, **así como la servidora o servidor público de elección popular cuyo mandato se solicita revocar.***

Los (03) tres escritos² que contienen el recurso horizontal de ampliación y aclaración, fueron presentados por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, quien es uno de los servidores públicos de elección popular cuyo mandato se ha solicitado revocar, por lo expuesto cuenta con legitimación activa para interponer este recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho

² De igual contenido, recibidos en este Tribunal, física y electrónicamente el 25 de octubre de 2021 a las 12h59, 16h23 y 16h33.



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
Causa Nro. 861-2021-TCE

A fojas 660 a 674 vuelta consta la sentencia dictada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, el 21 de octubre de 2021 a las 15h07.

La referida sentencia fue notificada a las partes procesales el mismo 21 de octubre de 2021, en sus direcciones electrónicas y en las casillas contencioso electorales asignadas para el efecto, conforme se verifica de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho, abogada Karen Mejía Alcívar³.

Mediante escritos de fecha 25 de octubre de 2021, el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo interpuso recurso horizontal de ampliación y aclaración; en tal virtud, ha sido oportunamente presentado.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECURSO HORIZONTAL

En el escrito que contiene el recurso de ampliación y aclaración, el peticionario indica en lo principal lo siguiente:

Que la sentencia emitida por este Tribunal “genera dudas específicamente en cuanto al cumplimiento de los presupuestos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad que son parte del Test de Motivación desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia vinculante”.

Que solicita, se aclaren varios puntos “contradictorios e inconciliables entre sí”, mismos que detalló:

“1. En el numeral 3.5 intitulado “SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE FORMULARIOS PARA RECOGER FIRMAS PARA LA REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL GAD DE PALTAS”: se manifiesta literalmente “...cabe preguntarse si ¿La designación del vicealcalde efectuada el 17 de marzo de 2021, con el voto favorable de los legitimados pasivos de la solicitud de revocatoria del mandato, constituye incumplimiento de funciones u obligaciones establecidas por la Constitución o la Ley que regula a los Gobiernos Autónomos Descentralizados? (pág.18 de la sentencia).”

Al respecto, inicialmente se invoca el Art. 1 del COOTAD, que literalmente me permito citar: “Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de

³ Fs. 680 a 680 vuelta.



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
Causa Nro. 861-2021-TCE

garantizar su autonomía política, administrativa y financiera. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial” y señala que el fallo en líneas posteriores refiere a que “el presunto incumplimiento de funciones radica en la inobservancia a la Reforma a la Ordenanza que Regula la Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, ratificando la facultad normativa del Concejo, que vale aclarar no es atribución o prerrogativa de los Concejales o Alcalde en forma aislada, sino cuando en la forma y los requisitos legales y en estricto cumplimiento del procedimiento parlamentario previsto en la reglamentación interna del Gobierno Autónomo Descentralizado, cumplimos nuestros deberes, facultades y atribuciones como cuerpo colegiado, en nuestro caso el Concejo Municipal del cantón Paltas, órgano que conoce, debate y aprueba sus actos decisorios a través de Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones², así como en función a lo determinado en el Art.7 de la norma ibidem que invoca su autoridad, con la salvedad que el Alcalde en uso de las facultades que le confiere la Constitución y la ley como máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo descentralizado, emite también resoluciones, asunto que no está en discusión, pero sin embargo, es fundamental analizar el alcance y connotación jurídica de cada una de estas formas de exteriorizar la voluntad administrativa, del cuerpo colegiado por una parte y de autoridades de elección popular, por otra, respecto al presunto incumplimiento de funciones u obligaciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico”.

Manifiesta que en la sentencia existen citas textuales de varias disposiciones constitucionales y legales que rigen el accionar de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y normativa conexas “e incluso de la Consulta realizada por nuestra institución al señor Procurador General del Estado, constante en Oficio No. 11771 de 24 de diciembre de 2020 y de otras similares realizadas por otras entidades del Estado para como corolario citar la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas y su reforma efectuada el 15 de marzo de 2021, infiriendo que: “...Bajo esta premisa, no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre la legalidad y/o legitimidad de la Ordenanza, puesto que tiene su trámite propio tanto en la instancia administrativa cuanto en la justicia ordinaria”(lo resaltado y subrayado me pertenece); para concluir en franca contradicción a los hechos o elementos fácticos en relación a la normativa de nuestro ordenamiento jurídico citada que: “Le compete a este órgano de justicia electoral analizar el presunto incumplimiento de la Constitución y de la Ley de las



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
Causa Nro. 861-2021-TCE

autoridades cuestionadas, esto con base en los argumentos del ahora recurrente por los cuales derivan de la elección del vicealcalde efectuada el 17 de marzo de 2021”.

Asegura en ahora recurrente que la sentencia de instancia aplica erróneamente “el silogismo jurídico refiriendo textualmente a la acción de garantías jurisdiccionales No. 11314202100100 incoada por la Ing. Yénifer López Córdova, Concejala del Cantón Paltas, cuya parte resolutive se transcribe íntegramente, a saber: “...aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa, Yénifer Nathalia López Córdova, revocar la sentencia del a quo, y dejar sin efecto lo resuelto por el Concejo Municipal del cantón Paltas en la sesión de 17 de marzo de 2021, en donde aplicando la Ordenanza Reformada en forma retroactiva, cesan en sus funciones a la legitimada activa, Yénifer Nathalia López Córdova, como Vicealcaldesa y nombran para el cargo al Concejal, Ing. Francisco José Mora Sanmartín. Como reparación integral se dispone: 1).- Que, la legitimada activa, Yénifer Nathalia López Córdova, sea reintegrada en sus funciones como Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, hasta completar el periodo para el cual fue electo el alcalde; 2).- Esta sentencia en sí ya constituye un mecanismo de reparación; y, 3).- Esta sentencia será publicada en la página Web Institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, permaneciendo dicha publicación durante un mes, a objeto de que la ciudadanía del cantón se entere del fallo”; para a continuación, pese a citarla literalmente en su óbiter dicta y consecuentemente hacerla parte consustancial de la motivación, manifestando en flagrante contradicción que: “Por cuanto, la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 06 de agosto de 2021, fue presentada en esta etapa procesal ante el Tribunal Contencioso Electoral...” y que “la misma no puede ser considerada como prueba, caso contrario vulneraría el derecho a la defensa”; y que “corresponde en esta instancia resolver en mérito de los autos, es decir con el expediente administrativo con el cual el Consejo Nacional Electoral fundamentó su decisión, por lo mismo mal podría introducir una prueba y peor aún valorarla al haberse presentado fuera del tiempo”. Finalmente, la incongruencia en los argumentos es palmaria al sostenerse que: “Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario también enfatizar que, en este fallo se recoge y analiza el principio de irretroactividad y vigencia de ley...” y afirma que “jamás se corrió traslado con el recaudo probatorio a la contraparte en cumplimiento del principio procesal de contradicción” y que se vulneraron sus derechos, especialmente las garantías del debido proceso.



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
Causa Nro. 861-2021-TCE

Agrega que al manifestar la sentencia recurrida lo siguiente “...Del análisis efectuado, se verifica que efectivamente existe un incumplimiento de la Constitución que garantiza el desarrollo progresivo de los derechos y aplicación del principio de jerarquía normativa contenidos en los artículos 11 numeral 8) y 425; así como de los artículos 57 Letra o) y 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, del artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 7 y 8 del Código Civil, por cuanto: 1) La retroactividad de la norma no se encuentra amparada en ninguna excepcionalidad que justifique su aplicación; 2) La promulgación de la ordenanza rige para lo venidero y no puede afectar derechos ya establecidos; 3) La decisión adoptada el 17 de marzo de 2021, en virtud de la facultad establecida en el artículo 57 letra o) del COOTAD, incumple lo dispuesto en el referido artículo vigente a la fecha de la resolución adoptada mismo que guarda concordancia con el artículo 317, ídem y 167 del Código de la Democracia; 4) Los incumplimientos constitucionales y legales son atribuibles a los funcionarios en ejercicio de la dignidad que ostentan dentro del cuerpo colegiado que integran y que son los legitimados pasivos cuya revocatoria se solicita”, se colige que dichos incumplimientos son en función de sus actuaciones como miembros de un cuerpo colegiado y que en el supuesto no consentido de que estos asertos fueran válidos, “no se menciona en lo absoluto quien o quienes realizaron mociones en la sesión de marras, si estas tuvieron o no apoyo en el seno del Concejo, si existió en la sesión posterior una moción de reconsideración de dicho acto decisorio; y lo que es aún más importante, al contaminarse con un medio probatorio que no fue anunciado ni producido en la instancia procesal oportuna, que en este caso es la administrativa, tampoco se considera si se cumplió o no con la Sentencia de la acción de Garantías Jurisdiccionales emanada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, cuya acción de paso no fue planteada en contra del Alcalde o de uno de los Concejales que aparecen como legitimados pasivos en la presente acción contenciosa electoral, sino en contra del GAD Municipal del Cantón Paltas y que fue acatada por esta autoridad en todas sus partes, encontrándose en la actualidad la señora Concejala Ing. Yenifer López actuando como Vicealcaldesa del cantón Paltas, aspectos que reitero tampoco podían ser conocidos y resueltos por su autoridad, dado que tenía que resolverse por el mérito de las autos, lo cual lamentablemente no aconteció al haber valorado en su sentencia un medio probatorio fruto del árbol envenenado, razón por la cual tengo la obligación jurídica de hacer conocer estos hechos a su autoridad” y afirma el recurrente que estos hechos y argumentos serán afianzados en el recurso vertical al que posteriormente interpondrá.



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
Causa Nro. 861-2021-TCE

Realiza además otra cita de la sentencia recurrida, en donde se señala: *"...de la revisión íntegra del expediente existe una duda más que razonable en cuanto a las prácticas con las cuales se pretendía menoscabar los derechos que le asistían a la señora Yenniffer Nathalia López Córdova que podrían encontrarse incursos y adecuar su conducta de acuerdo a la infracción electoral muy grave tipificada en los artículos 279 numeral 14 y 280 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia atribuibles a los señores: Jorge Luis Feijoo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas, Francisco José Mora Sanmartín y señora Yovanna Del Carmen Quevedo Serrano en sus calidades de concejales y como tal miembros del Concejo Cantonal. Consecuentemente corresponde a esta Juzgadora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 284 numeral 4, del Código de la Democracia";* con lo que, según el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, este Tribunal ha determinado una presunta infracción electoral, sobre la que no se ha defendido, lo que le ha generado indefensión.

Finalmente, indica como pretensión lo siguiente: *"Sobre la base de mi petitorio, de ampliación y aclaración de su Sentencia, es fundamental recordar a su autoridad que: "El deber de motivar las decisiones de las autoridades públicas, constituye una garantía esencial dentro del derecho al debido proceso, por lo que la Corte Constitucional debe reparar tal afectación cuando aquellas decisiones incurren en falta de motivación". La falta de motivación produce indefensión y además, "debe estar orientada hacia la opinión pública, la cual puede así ejercer un control de constitucionalidad a través del razonamiento de la decisión judicial. Por ende, la motivación es también un medio que facilita el control interno del propio poder judicial, a través de los recursos contra las resoluciones de los Tribunales, evitando que aquel actúe de forma arbitraria" (en este caso el Tribunal Contencioso Electoral que representa en su fallo). La falta de argumentación de las decisiones acarrearán nulidad absoluta, así lo dispone nuestra Constitución en su Art. 76, numeral 7, literal 1, esto indiscutiblemente conlleva además a la vulneración de las garantías del debido proceso y de la seguridad jurídica".*

3.2 Argumentación Jurídica

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 75 que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

Según el numeral 1 del artículo 73 del Código de la Democracia, constituye uno de los deberes y atribuciones de los jueces de este Tribunal, el despachar las



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
Causa Nro. 861-2021-TCE

causas sometidas a su conocimiento en los términos y plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencias en las causas que por sorteo les corresponda resolver.

A mi Despacho fue asignada la presente causa mediante sorteo electrónico efectuado el 03 de septiembre de 2021, en tal virtud correspondió sustanciar un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la causal prevista en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual fue resuelto dentro del tiempo previsto en la ley de la materia y tutelando el debido proceso a través de una sentencia motivada que cumple con los requisitos de comprensibilidad, racionalidad y lógica.

A fojas 660 a 674 vuelta del expediente, consta la sentencia dictada por la señora jueza subrogante, abogada Ivonne Coloma Peralta, el 21 de octubre de 2021 a las 15h07, la que se refiere tanto a los fundamentos fácticos como a las consideraciones jurídicas que fueron aplicadas por la juzgadora para llegar a la decisión adoptada; en la misma, se describen los documentos que forman parte del expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral a este Tribunal y su consideración al momento de resolver la causa.

En el recurso horizontal interpuesto por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del Cantón Paltas, de la provincia de Loja, se proceden a describir cuatro puntos fundamentos sobre los que versa ese recurso, para el efecto, el ahora recurrente, se ha limitado a transcribir partes de la sentencia recurrida, así como a detallar su inconformidad con lo resuelto en ese fallo de primera instancia; sin que se especifiquen los puntos en que el recurrente considera existe oscuridad o falta de motivación.

De la lectura del escrito de ampliación y aclaración se observa que lo que pretende el peticionario es modificar el contenido del fallo dictado y que se niegue el recurso subjetivo contencioso electoral, situación que no cabe a través del presente recurso horizontal previsto en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia, circunstancias que en el presente caso no se producen pues el fallo dictado es claro y no existen dudas ni ambigüedades en los alcances de lo resuelto.

Por las consideraciones expuestas, este juzgador, resuelve:



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
Causa Nro. 861-2021-TCE

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo en contra de la sentencia dictada en esta causa.

SEGUNDO.- Respecto al recurso vertical de apelación interpuesto por ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante correo electrónico remitido al Tribunal Contencioso Electoral el 26 de octubre de 2021, a las 19h03, este Juzgador se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. Al señor Julio Dositeo Carrión Ramírez, y a su abogado en las direcciones de correo electrónicas: maxbladimir29@gmail.com / diegfernando@hotmail.es y en la casilla contencioso electoral Nro. 147.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiago vallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec .

3.3. A los señores Jorge Luis Feijoó Valarezo, Francisco José Mora Sanmartín y Yovanna Del Carmen Quevedo Serrano, alcalde y concejales del cantón Paltas, provincia de Loja en las direcciones electrónicas: alcaldiapaltas2019@gmail.com / jjaramillovi@gmail.com .

CUARTO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

QUINTO.- Publíquese este auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de octubre de 2021.


Ab. Karen Mejía Alcívar

Secretaria Relatora

Tribunal Contencioso Electoral



